Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0620

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], localizable en el teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

CCR-17 [redacted], San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 202, cuyo dispositivo copiado textualmente,se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, la Sala, RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted] *(a) Yensi, a través de su representante legal,* [redacted]*, defensor público, en contra de la Sentencia penal núm. 941-2025-SSEN 00101, de fecha primero (01) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra en otro apartado de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la decisión impugnada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hecho y derecho la decisión atacada, y la misma no contiene los vicios que fueron denunciados por el recurrente, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted] *(a) Yensi, del pago de las costas penales, generadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

1.2. Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.941-2025-SSEN-00101, dictada el 1 de mayo de 2025, declaró culpable al [redacted] también conocido como Yensi, de violar lo que disponen los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal; así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, Ley para el Control y Regulación de Armas, Materiales y Municiones, condenándolo a una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), a favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-00516, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2026, declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la celebración de audiencia pública para el día 15 de abril del 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida juntamente de con sus representantes legales, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y el derecho, por vía de consecuencia, esta honorable sala de la cámara penal tenga a bien dictar la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, por vía de consecuencia dicte sentencia absolutoria a favor del encartado recurrente.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], adscritas al Departamento del Servicio Nacional de Representación Legal a los Derechos de las Víctimas (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechacen en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente, el*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señor [redacted], por no haber demostrado en su memorial de casación los vicios y las faltas establecidas en los medios del presente recurso. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada 501-2025-SSEN-00156 de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido emitida respetando el debido proceso, haciendo una justa valoración de los hechos. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por el mismo estar representado por un servicio gratuito.

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], ya que se ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie dicho tribunal desarrolló de manera sistemática su decisión, exponiendo de forma correcta la valoración realizada respecto de la decisión impugnada; en ese sentido, su fallo se encuentra legitimado en las leyes y normas fundamentales aplicables.*

1.4.4. La recurrida [redacted], manifestó lo siguiente: *Buenos días, quiero hacer justicia porque lo que me pasó a mí no se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo deseo a nadie realmente; estoy aquí por la misericordia de Dios, porque por lo que me pasó a mí, muchos no contaban que estaría aquí parado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted] y cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*
> ***Segundo Medio:*** *Inobservancia un precedente emanado del Tribunal Constitucional.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[…]La corte omite motivar un aspecto esencial: cómo se destruye la presunción de inocencia cuando la propia sentencia reconoce que no existe prueba material directa, pues no fue ocupada el arma supuestamente utilizada, no se incorporó casquillo alguno, no se practicó peritaje balístico y el medio audiovisual reproducido en juicio no permitió identificar al supuesto autor de los hechos. La alzada no responde, de manera concreta, los agravios relativos a la errónea determinación de los hechos, incumpliendo el deber impuesto por los artículos 442.3 y5 CPP, que obligan al juez de apelación a examinar de forma motivada los vicios denunciados. Al no hacerlo, incurre en una motivación manifiestamente infundada.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

> *La corte de apelación afirma que la sentencia de primer grado contiene una motivación suficiente sin tomar en consideración que se trata de una condena penal grave de quince (15) años de prisión, sustentada esencialmente en prueba testimonial. La corte se limita a descalificar los agravios como apreciaciones subjetivas, sin realizar un análisis racional y verificable, lo que constituye una violación directa del deber de motivación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, [redacted], la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…]Es preciso indicar que para el Tribunal a quo fallar*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como lo hizo, valoró las pruebas presentadas por la parte acusadora, destacándose entre ellas las pruebas testimoniales de la víctima testigo [redacted] y del testigo [redacted], así como las pruebas documentales, periciales y audiovisual. En cuanto a los testimonios de la víctima testigo [redacted] y del testigo [redacted], el recurrente alegó la existencia de contradicciones sustanciales entre ambos, así como la presencia de elementos que reputa clínicamente y fácticamente improbables. En particular, sostiene que el testimonio de la víctima, quien afirmó haber recibido un impacto de bala en la zona lumbar —lesión que, según refiere, requirió dos intervenciones quirúrgicas inmediatas— y, pese a ello, haber continuado conduciendo su motocicleta por varios metros, genera serias dudas respecto de la verosimilitud intrínseca de su declaración. No obstante, esta alzada pudo comprobar que, contrario a lo alegado por el recurrente, los testimonios de la víctima–testigo [redacted] y del testigo [redacted] se corroboran entre sí. Ambos coinciden en que los hechos ocurrieron en horas de la tarde y, lejos de resultar contradictorios, describen de manera precisa los acontecimientos, estableciendo una secuencia lógica y coherente de las circunstancias en que se desarrollaron. Esta corte constata que dichos testimonios presentan suficiente coherencia, consistencia y verosimilitud para sustentar la determinación de los hechos, toda vez que, ambos describieron con claridad las circunstancias en que ocurrieron los mismos, el modo en que la víctima fue interceptada, la realización del disparo y la participación del imputado. Más aún, la víctima–testigo [redacted] y del testigo [redacted] no solo han sido capaz de ubicar al imputado en el lugar de los hechos, sino que además lo señalaron de manera directa en

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia, lo cual constituye un elemento de especial relevancia para la validación de ambos testimonios. En lo que respecta a la alegada improbabilidad clínica y fáctica señalada por el recurrente, esta alzada observa que el tribunal a quo valoró de manera expresa y razonada la declaración de la víctima, concluyendo que la misma resultaba coherente, verosímil y concordante con el resto del material probatorio. En efecto, el tribunal de primer grado ponderó que la víctima describió con precisión la forma en que recibió el impacto de bala, la localización anatómica de la herida, la mecánica del hecho y los eventos inmediatamente posteriores, sin que se desprendieran inconsistencias que pusieran en entredicho la credibilidad de su relato. En relación con el argumento del recurrente sobre la supuesta imposibilidad de que la víctima continuara conduciendo la motocicleta tras recibir un impacto de bala en la región lumbar, esta alzada advierte que tal consideración constituye una apreciación subjetiva de la parte recurrente, carente de sustento pericial o científico en el expediente. Por el contrario, el certificado médico legal incorporado en juicio describe una herida por proyectil de arma de fuego con entrada en zona lumbar, sin documentar una condición que hiciera incompatible —de manera absoluta— la capacidad de realizar movimientos reflejos o de desplazamiento inmediato en un contexto de emergencia o reacción al ataque. En primer lugar, esta corte advierte que el tribunal de primer grado analizó el testimonio del referido testigo dentro de un marco de apreciación conjunta y racional, concluyendo que su declaración resulta coherente en los aspectos esenciales del hecho, coincidiendo con la víctima en la descripción de la interceptación, el disparo y la participación del imputado en el ataque. El Tribunal a quo razonó que la percepción del testigo responde a su ubicación y ángulo de visión, y que los elementos centrales de su relato

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no se ven afectados por la distancia estimada por el recurrente. […]De lo anterior, esta sala no ha podido comprobar que el Tribunal a quo haya incurrido en los vicios alegados en único medio recursivo, ya que, de la lectura y el análisis de la sentencia de marras, se desprende con claridad que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado sí ponderó, analizó y contestó de manera correcta los medios de pruebas exhibidos en el juicio. Esta alzada verifica que dicho tribunal estableció los hechos a partir de la correcta valoración de los elementos probatorios presentados como sustento de la acusación, por lo que esta Sala comulga plenamente con la labor valorativa que realizó el Tribunal a quo a fin de comprobar que quedó comprometida la responsabilidad penal del procesado* [redacted] *(a) Yensi.*

IV. Consideraciones de la Segunda Salade la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso: *En fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), mientras la víctima* [redacted]*, se desplazaba a bordo de su motocicleta, marca Bajaj, modelo Boxer BM150, color negro, por la* [redacted]*, el cual se detuvo a recibir una llamada, siendo interceptado en ese momento por el imputado* [redacted] *el cual se desplazaba con otra persona, en la parte trasera de una motocicleta, preguntándole a la víctima por una dirección, al responderle la víctima que no sabía y arrancar en su motor, procediendo estos a seguir a la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

víctima, realizándole [redacted], un disparo con una pistola que portaba, impactando a la víctima en el abdomen, quien detuvo la motocicleta y cayendo al pavimento, procediendo entonces el imputado a desmontarse de la motocicleta, acercándose luego a la víctima y tomar la motocicleta que estaba tirada y emprendiendo la huida del lugar, siendo este hecho presenciado por el señor [redacted], quien se encontraba en el segundo nivel de su vivienda, ubicada en las inmediaciones del lugar. La víctima [redacted], fue auxiliado por las personas que se encontraban en el lugar, quienes procedieron a llamar al Sistema de Emergencia 911.

4.2. Al examinar los aspectos formales de los medios primero y segundo del memorial de casación, observamos que por la similitud que guardan estos, esta Alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.4. En sus respectivos medios arguye en esencia quela corte de apelación omite motivar un aspecto esencial: cómo se destruye la presunción de inocencia cuando la propia sentencia reconoce que no existe prueba material directa, pues no fue ocupada el arma supuestamente utilizada, no se incorporó casquillo alguno, no se practicó peritaje balístico y el medio audiovisual reproducido en juicio no permitió identificar al supuesto autor de los hechos. La corte de apelación afirma que la sentencia de primer grado contiene una motivación suficiente sin tomar en consideración que se trata de una condena penal grave de quince (15) años de prisión, sustentada esencialmente en prueba testimonial. La corte se limita a descalificar los agravios como apreciaciones subjetivas, sin realizar un análisis racional y verificable, lo que constituye una violación directa del deber de motivación.

4.5. Con respecto de la falta de fundamentación de la decisión, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes que intervienen en

[1]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-25-0654 del 30 de junio de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un proceso y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, garantizando la convivencia dentro de un Estado constitucional de derecho que justifica los actos de sus poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales poseen la indeclinable obligación de explicar a los ciudadanos, en sus decisiones, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto como lo es una sentencia de índole penal; de manera que, cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no son expuestos los argumentos demostrativos de su legalidad[2].

4.6. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y*

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-24-1200 del 31 de octubre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[3].

4.7. Dentro de este marco, del análisis de la decisión impugnada, se advierte que el recurrente no lleva razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, y es que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, los razonamientos brindados por la corte se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los agravios que sustentaron los medios formulados en el recurso de apelación. Los jueces del tribunal de segundo grado precisaron que la sentencia apelada cuenta con un razonamiento coherente, sustentado en las pruebas y las declaraciones de los testigos y de la víctima.

4.8.En efecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua* realizó un recuento de la valoración hecha por el tribunal de primer grado, para con ello poder emitir su juicio conforme la petición del recurrente, y el trabajo valorativo del tribunal; observando que se fijaron los hechos probados a partir de las pruebas

[3]Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sometidas al escrutinio del debate estableciendo puntualmente en una de sus consideraciones lo siguiente: *Es importante destacar que las declaraciones de las víctimas constituyen un elemento de prueba idóneo para poder destruir la presunción de inocencia, el Tribunal aquo pudo verificar que las pruebas testimoniales presentadas en la acusación, resultaron ser suficientes, las cuales fueron corroboradas por los demás elementos probatorios, quedando establecido de forma contundente que el imputado [redacted] (a) Yensi, comprometió su responsabilidad penal y fue destruida fuera de toda duda la presunción de inocencia que le revestía; conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, salvaguardando el derecho de defensa de las partes la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, conforme a los preceptos constitucionales.*

4.9. Contrario a lo afirmado por el recurrente, del examen íntegro de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo respetaron plenamente el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 69, numeral 3, de la Constitución de la República, así como en los artículos 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Basando su fundamentación en pruebas testimoniales coherentes y concordantes; pruebas documentales

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debidamente incorporadas, pruebas periciales, una motivación clara que explica cómo dichas pruebas acreditan los elementos constitutivos del tipo penal imputado.

4.10. Por ende, no le corresponde a esta jurisdicción sustituir la valoración probatoria realizada soberanamente por los jueces del fondo, siempre que dicha valoración esté debidamente motivada y no sea arbitraria, como ocurre en el presente caso.

4.11. En ese sentido, esta Alzada ha comprobado que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; por lo que no ha habido inobservancia de los artículos antes mencionados.

4.12. Es por ello, que esta Segunda Sala Casacional está conteste con la confirmación por parte de la alzada de la condena impuesta, ya que esta se fundamenta en pruebas suficientes y legalmente obtenidas; la presunción de inocencia fue respetada en todas las etapas del proceso, la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no se produjo violación alguna al principio de presunción de inocencia establecido en el Código Procesal Penal. En consecuencia, se desestiman los medios examinados.

4.13. Finalmente, la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.14. En base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1.Sobre las costas el artículo250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al tribunal de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Cuarto: Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramìrez

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación formulado por [redacted]; sin embargo, entendemos que en el presente caso se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados, fijó como hechos probados los siguientes:*En fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), mientras la víctima* [redacted], *se desplazaba a bordo de su motocicleta, marca Bajaj, modelo Boxer BM150, color negro, por la* [redacted], *el cual se detuvo a recibir una llamada, siendo interceptado en ese momento por el imputado* [redacted] *el cual se desplazaba con otra persona, (prófugo) en la parte trasera de una motocicleta, preguntándole a la víctima por una dirección, al responderle la víctima que no sabía y arrancar en su motor, procediendo estos a seguir a la víctima, realizándole el imputado, un disparo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con una pistola que portaba, impactando a la víctima en el abdomen, quien detuvo la motocicleta cayendo al pavimento, procediendo entonces el imputado a desmontarse de la motocicleta, acercándose a la víctima y tomar la motocicleta que estaba tirada y emprendiendo la huida del lugar, siendo este hecho presenciado por el señor [redacted]*, quien se encontraba en el segundo nivel de su vivienda, ubicada en las inmediaciones del lugar. La víctima* [redacted]*, fue auxiliado por las personas que se encontraban en el lugar, quienes procedieron a llamar al Sistema de Emergencia 911.*

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, la jurisdicción de juicio declaró culpable al imputado [redacted] de violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, así como de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de la víctima [redacted]. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

5. Para establecer que el imputado [redacted], violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustentaron en lo siguiente: *Es en esas atenciones, los hechos cometidos por parte de la imputado* [redacted] *también conocido como Yensi, encaja uniformemente el tipo penal de asociación de malhechores para cometer robo agravado con uso de arma de fuego, esto en virtud de que, al momento del tribunal analizar las declaraciones de la víctima así como del testigo, acompañado de los demás medios de pruebas que nos han sido presentados, a través de los cuales se identifica al imputado por ser la persona que acompañado de una persona hasta el momento descocida, quien conducía una motocicleta, se acerca a la víctima preguntándole por una dirección y luego de la respuesta de la víctima, proceden a seguirlo y luego realizarle un disparo y al caer la motocicleta al pavimento, el imputado procede acercarse a la víctima y tomar la motocicleta en la cual emprendió la huida del lugar; siendo en el presente proceso, las pruebas que han sido aportadas en sustento de la acusación, han demostrado de manera clara al tribunal, la forma en que ocurrieron los hechos, es por esta razón que entendemos que ha quedado evidenciada la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, así también los artículos 66 y 67 de la Ley No. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en el fáctico de que los elementos de pruebas aportadas así lo han mostrado, actuando el imputado con conocimiento de que la conducta ejercida por el mismo es ilícita, en consecuencia, su culpabilidad ha quedado plenamente demostrada y de cuyo consecuente se extrae la punibilidad y la condena que se establece en la parte*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositiva.

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III.-*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo. - Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.*

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

10. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

11. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

12. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

13. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], los demás hechos punibles, las mismas no resultan

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]